

RESOLUCION N. 05353

POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01365 DEL 13 DE MAYO DE 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 01365 del 13 de mayo de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental declarando responsable a la sociedad **SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A. “SERVITRANS”**, identificada con NIT 860.052.585–1, representada legalmente por el señor **LUIS ALFONSO LOPEZ CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.481.937, o quien haga sus veces, propietaria de la Estación de Servicio **SERVITRANS** (ESSO Buses Blancos), con matrícula comercial No. 00168334 del 25/03/1982, ubicada en la Calle 63 Sur No. 80 – 22 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, así:

*“(…) **ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR responsable del Cargo Primero formulado mediante el Auto No. 0484 del 27 de enero de 2009, a la sociedad **SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A. “SERVITRANS”**, identificada con NIT 860.052.585–1, representada legalmente por el señor **LUIS ALFONSO LOPEZ CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.481.937, o quien haga sus veces, propietaria de la Estación de Servicio **SERVITRANS** (ESSO Buses Blancos), con matrícula comercial No. 00168334 del 25/03/1982, ubicada en la Calle 63 Sur No. 80 – 22 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.***

ARTICULO TERCERO. - EXONERAR del Cargo Segundo formulado mediante el Auto No. 0484 del 27 de enero de 2009, a la sociedad **SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A. “SERVITRANS”**, identificada con NIT 860.052.585–1, representada legalmente por el

señor **LUIS ALFONSO LOPEZ CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.481.937, o quien haga sus veces, propietaria de la Estación de Servicio **SERVITRANS** (ESSO Buses Blancos), con matrícula comercial No. 00168334 del 25/03/1982, ubicada en la Calle 63 Sur No. 80 – 22 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - SANCIONAR a la sociedad **SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A. “SERVITRANS”**, identificada con NIT 860.052.585–1, representada legalmente por el señor **LUIS ALFONSO LOPEZ CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.481.937, o quien haga sus veces, propietaria de la Estación de Servicio **SERVITRANS** (ESSO Buses Blancos), con matrícula comercial No. 00168334 del 25/03/1982, ubicada en la Calle 63 Sur No. 80 – 22 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, con **MULTA** de cincuenta y cinco (55) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.422.500)**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - La sociedad **SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A. “SERVITRANS”**, identificada con NIT 860.052.585–1, representada legalmente por el señor **LUIS ALFONSO LOPEZ CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.481.937, o quien haga sus veces, propietaria de la Estación de Servicio **SERVITRANS** (ESSO Buses Blancos), con matrícula comercial No. 00168334 del 25/03/1982, ubicada en la Calle 63 Sur No. 80 – 22 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para consignar la suma mencionada en el artículo anterior, con referencia **M-05-501**, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del **SUPERCADÉ**, ubicada en la Carrera 30 No. 24-90 de esta ciudad.
(...)”

Que la Resolución en mención fue notificada personalmente el día 12 de junio de 2014, al señor **LUIS ALFONSO LOPEZ CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.481.937.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que mediante oficio con radicado 2014ER102073 del 19 de junio de 2014, el señor **LUIS ALFONSO LOPEZ CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.481.937, en calidad de representante legal de la sociedad **SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A. “SERVITRANS”**, identificada con NIT 860.052.585–1, ubicada en la Calle 63 Sur No. 80 – 22 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, interpone recurso de reposición contra la Resolución 01365 del 13 de mayo de 2014, mediante el cual manifiesta:

“(…)”

2.1 *Indebida Formulación por error de derecho.*

El cargo por el cual la Secretaría Distrital de Ambiente ha resuelto sancionar es el siguiente:

“1. Presentar agrietamiento del piso en la zona de distribución de combustible en el área No. 2 de la estación de servicio, realizando presuntamente contaminación de suelos por derrame de hidrocarburo contraviniendo lo dispuesto en el artículo 5, parágrafo 1º de la Resolución DAMA 1170 DE 1997.”

Artículo 5º.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendido, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizados que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 1º.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

Establece la autoridad que la empresa incumplió presuntamente las obligaciones contenidas en la Resolución 1170 del 11 de noviembre de 1997 del DAMA, por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 de abril de 1997. Sin embargo, no es posible que la empresa haya incumplido la norma en mención, porque la misma se encuentra tácitamente derogada a raíz de la expedición del Decreto 4299 de 2005 y sus respectivas modificaciones.

En virtud de la expedición del Decreto 4299 de 2005, “por el cual se reglamente el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecen otras disposiciones.” Modificado parcialmente por los Decretos 1333 de 2007 y 1717 de 2008, el Ministerio de Minas y Energía reglamente el artículo 61 de la Ley 812 de 2003, entre otras disposiciones aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP.

El artículo 42 de dicha norma establecido lo siguiente:

Artículo 42. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga expresamente los artículos 1º, 2º y 46 al 105 del Decreto 283 de 1990, Decretos 353 de 1991, 300 y 2113 de 1993, los artículos 1º y 2º del Decreto 1082 de 1994, la Resolución 81411 de 1994 excepto en lo relacionado con el Gas Licuado del Petróleo (GLP), los artículos 2º parcial, 4, 7 excepto el parágrafo 5º, 33 al 36 y 38 al 53 del Decreto 1521 de 1998, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

2.2 FALSA MOTIVACION POR ERROR DE HECHO

En el caso, se ha configurado una falsa motivación por error de hecho, debido a que la Secretaría Distrital de Ambiente, fundamentó su decisión de declarar responsable a mi representado, entre otros, bajo un supuesto inexistente.

Lo anterior debido a que la Secretaría Distrital de Ambiente en la Resolución 1365 de 2014, por medio de la cual se impone la sanción, argumenta que par el año 2012, las grietas en el suelo aun persistían, por lo que el hecho no había desaparecido para dicho momento, a saber:

“que en este orden de ideas, al día 5 de julio de 2012, fecha de la última visita técnica efectuada por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a las instalaciones de la referida estación, esta Secretaría evidencio la continuidad de la conducta endilgada “presentar agrietamiento del piso en la zona de distribución de combustibles en el área No.2 de la estación de servicio”, sin que la sociedad SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A. “SERVITRANS”, propietario de la Estación de servicio SERVITRANS (ESSO Buses Blancos), hubiese adelantado ninguna obra civil tendiente a obtener la absoluta impermeabilización de todas las áreas de distribución de combustibles, como lo exige el artículo 5º de la multicitada Resolución 1170 de 1997.”

Situación que, para la fecha mencionada por la Secretaría, era inexistente debido a que las obras civiles para la situación de las placas de concreto fueron realizadas con anterioridad al año 2012, más específicamente, en el mes de marzo de 2010, puesto que como puede ser corroborado en los anexos del presente recurso, existen adicionalmente fotografías que demuestran la situación de las placas de concreto agrietadas.

2.3. CADUCIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA

Con el fin de fundamentar la caducidad de la potestad sancionatoria de la administración para este caso, es menester realizar las siguientes consideraciones:

En materia sancionatoria ambiental se encuentra consagrada en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

*“Artículo 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivo, el termino empezara a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”
(subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Sin embargo, la anterior disposición solo es aplicable para aquellas infracciones ambientales que hayan sido cometidas bajo la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009, a saber; 21 de julio de 2009.

Ahora bien, para aquellos casos que ocurrieron con anterioridad al 21 de julio de 2009, la disposición normativa es distinta, y por ende el término de caducidad de la potestad sancionatoria, como bien lo expresa la Secretaría en la Resolución recurrida.

Así pues, la reglamentación sobre las sanciones en materia ambiental se encontraba en el Decreto 1594 de 1984, artículos 197 al 254. Sin embargo, la figura de la caducidad no se encontraba desarrollada particularmente en la anterior disposición, por lo que se debía hacer remisión al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

“Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, *la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas*”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, es menester referirnos a la temporalidad y ocurrencia de la presunta infracción ambiental por presuntamente incumplir el artículo 5 de la Resolución Distrital No. 1170 de 1997, con el fin de establecer de manera exacta el término de caducidad con el que contaba la autoridad ambiental para imponer la sanción por los hechos ocurridos en el presente caso. Entonces, para efectos de establecer si operó o no la figura de la caducidad en este caso resulta hacer el conteo de los hechos y actuaciones de la autoridad.

En primer lugar, los hechos materia de sanción fueron evidenciados por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto No. 0483 del 27 de enero de 2009, por el cual dio inicio a la investigación, y en la cual supone la presunta violación a la Resolución 1170 de 1997, en materia de impermeabilización del suelo de estaciones de servicios. Situación que luego es plasmada en el auto de formulación de cargos No. 0484 del 27 de enero de 2009.

Lo anterior implica entonces, que los hechos materia de la infracción, se sitúan en el tiempo para el año 2009 aproximadamente. Sin embargo, de manera poco acertada y alejada de la realidad, la Secretaría Distrital de Ambiente en la Resolución 1365 de 2014, por medio de la cual se impone la sanción, argumenta que para el año 2012, las grietas en el suelo aún persistían, por lo que el hecho no había desaparecido para dicho momento, a saber:

“que en este orden de ideas, al día 5 de julio de 2012, fecha de la última visita técnica efectuada por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a las instalaciones de la referida estación, esta Secretaría evidencio la continuidad de la conducta endilgada “presentar agrietamiento del piso en la zona de distribución de combustibles en el área No.2 de la estación de servicio”, sin que la sociedad SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A. “SERVITRANS”, propietario de la Estación de servicio SERVITRANS (ESSO Buses Blancos), hubiese adelantado ninguna obra civil tendiente a obtener la absoluta impermeabilización de todas las áreas de distribución de combustibles, como lo exige el artículo 5º de la multicitada Resolución 1170 de 1997.”

Esta situación fundamentó la argumentación de la autoridad en cuanto a la no operación del fenómeno de la caducidad, lo que, a juicio de la Secretaría Distrital de Ambiente, permitiría contar el término de caducidad de 3 años del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, por lo menos a partir del año 2012 o incluso después.

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución 01365 del 13 de mayo de 2014**, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 53 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción

contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que en el capítulo primero del Decreto 01 de 1984, por el cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 50 se establece:

*(...) **Artículo 50. Recursos en la vía gubernativa.** Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
 - 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.*
- (...)*

Que el artículo 51 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. (...).

Que, aunado a lo anterior, el artículo 52 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

- “1. Interponerse por escrito, dentro del término legal, personalmente por el interesado o mediante apoderado.*
- 2. Sustentarse con el fin de señalar los motivos específicos de la inconformidad.*

3. Si se interpusiere el recurso de apelación, a voluntad del recurrente, solicitar la práctica de pruebas y relacionar las que pretenda hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

5. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no la ratifica, se producirá la perención del recurso o recursos, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”.

El artículo 59 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 59. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Concluido el término para practicar pruebas, si lo hubiere, deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará con los aspectos de hecho y de derecho que fueren Impertinentes.”

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, como consecuencia de lo anterior esta autoridad evidenció que la interposición del recurso de reposición por parte del interesado se realizó el día 19 de junio de 2014, se entiende que se encuentra dentro del término de 5 días que concede la **Resolución 01365 del 13 de mayo de 2014**, notificada personalmente el día 12 de junio de 2014, de esta forma supone el uso de los recursos que tiene a su disposición, el cumplimiento de esta forma con los requisitos establecidos en el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, razón por la cual es procedente analizar los argumentos expuestos que soportan el recurso.

DEL RECURSO DE REPOSICION

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de prestación de los recursos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, esta Dirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos en el recurso, en los siguientes términos:

En lo que se refiere a la sustentación del recurso en el los **“3. FUNDAMENTOS DE DERECHO, 2.1 Indebida Formulación por error de derecho.”** Donde manifiesta que la Resolución 1170 del 11 de noviembre de 1997 fue derogada tácitamente por el Decreto 4299 de 2005, es preciso aclarar que si bien el Decreto 4299 de 2005 se expidió con el fin de reglamentar el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 donde se habla de la *“Cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.”* Esta no deroga de en su totalidad la Resolución en mención si no que lo

hace de forma parcial, ya que una Ley se deroga de forma tácita cuando se expide una Ley nueva que resulta contraria a la Ley anterior.

Código Civil, artículo 71

“Artículo 71. Clases de derogación. La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogación de una ley puede ser total o parcial. (...)

En el Decreto 4299 de 2005, no se encuentra una figura que vaya en contrario con lo presuntamente incumplido por sociedad sancionada como lo fue en su cargo primero “construcciones de nuevas estaciones de servicio e instalaciones afines”, Capítulo II, artículo 5, por lo tanto, no se puede argumentar que esta pretenda derogar tácitamente la totalidad de la Resolución 1170 de 1997.

Resolución 1170 de 1997.

“CAPÍTULO II. De la construcción de nuevas estaciones de servicio e instalaciones afines.

Artículo 5°. - Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo. (...)

Ahora bien, frente a lo argumentado **“2.2 FALSA MOTIVACION POR ERROR DE HECHO”** donde manifiesta que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en la visita realizada el día 5 de julio de 2012, donde se evidenció la continuidad de la conducta endilgada, es falso. Es pertinente indicar que lo manifestado en la visita en mención por la Subdirección, se realizó con el fin de dar alcance al Concepto Técnico No. 15960 del 19 de octubre de 2010, y realizar control y vigilancia sobre el referido establecimiento, y que en base a esa inspección técnica la Entidad emitió el Concepto Técnico No. 09739 del 21 de diciembre de 2012, el cual está en completa disposición del interesado en los expedientes DM-05-98-228 y SDA-08-2013-1065.

Hasta este punto, se necesario establecer que los argumentos expuestos por el recurrente no desvirtúan los argumentos técnicos y jurídicos que dan sustento al acto recurrido, no obstante, es necesario realizar un análisis a lo argumentado respecto a la **“2.3. CADUCIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA”**, en el recurso de objeto del presente pronunciamiento.

Es preciso establecer que la caducidad en términos generales es un fenómeno jurídico de carácter procesal y en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la administración para resolver sobre un determinado asunto.

Que, resulta necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica.

Que, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Que, respecto al fenómeno de la caducidad, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas, por lo tanto el termino se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (...)

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia de Tutela T-433. de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992 así:

“...Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase...”

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*(...) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción*

del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa...”

Así las cosas, en materia de caducidad y en virtud del principio de legalidad a que se contrae el artículo 29 de la Constitución Política, no es viable jurídicamente aplicar en el caso objeto de estudio el término de caducidad previsto en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 (20) años, como quiera que el procedimiento adelantado no tuvo fundamento en la referida Ley, si no en el Decreto 01 de 1984.

Que, de acuerdo en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, esta Autoridad contaba con el término de tres (3) años desde el acontecimiento del hecho para expedir y notificar el acto administrativo por el cual se impone la respectiva sanción.

“Artículo 38. Caducidad respecto de las sanciones. *Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Que, para el caso que nos ocupa, los hechos que dieron lugar a las presentes diligencias están relacionados con lo evidenciado a los análisis de los radicados 2008IE7196 del 8 de mayo de 2008 y 2008ER11027 del 12 de marzo de 2008, de donde se emitió el Conceto Técnico No. 13089 del 9 de septiembre de 2008.

Que, de conformidad con las consideraciones expuesta en el presente proveído y de acuerdo con la normativa precitada, esta Autoridad considera que se estableció la procedencia de uno de los argumentos del recurrente, en el sentido de encontrar que el fenómeno de la caducidad se predica frente a la Resolución 01365 del 13 de mayo de 2014.

Respecto al régimen procesal aplicable.

La Ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagró el régimen de transición y vigencia y las normas que derogó, respectivamente. La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que tuvieron en curso al momento de entrar a regir, seguirán siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984, por lo tanto, a los tramites, procesos, actuaciones, procedimiento, demandas y actuaciones **iniciadas antes del 2 de julio de 2012** se les aplica, en estricto rigor el Decreto Ley

01 de 1984, desde un inicio y hasta su culminación, independiente de la fecha en que ocurra esta última.

*“(…) **ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

ARTÍCULO 309. Derogaciones. *Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984, el Decreto 2304 de 1989, los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998, la Ley 809 de 2003, la Ley 954 de 2005, la Ley 1107 de 2006, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, el artículo 9º de la Ley 962 de 2005, y los artículos 57 a 72 del Capítulo V, 102 a 112 del Capítulo VIII y 114 de la Ley 1395 de 2010. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de 2011.***

Derógase también el inciso 5º del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la siguiente frase: "cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción". (...)"

Por lo anterior expuesto, es pertinente continuar las actuaciones de notificación mediante el Decreto 01 de 1984, ya que la primera actuación realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente, fue el día 9 de septiembre de 2008, en el cual se emitió el Concepto Técnico No. 13089 del 9 de septiembre de 2008, cuando aún regía el Decreto 01 de 1984.

V. ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Por último, debe entrar a estudiar esta Autoridad Ambiental si se debe realizar algún pronunciamiento o por el contrario no le es dable tal caso, y lo procedente es el archivo definitivo de las actuaciones administrativas que tuvieron lugar con ocasión al Conceto Técnico No. 13089 del 9 de septiembre de 2008, y cuyas conclusiones fueron acogidas mediante la Resolución 01365 del 13 de mayo de 2014 bajo radicado 2014EE78391.

Que, por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe

adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia.

Encuentra esta Autoridad Ambiental, que sobre el presente caso reponer el recurso incoado por el señor **LUIS ALFONSO LOPEZ CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.481.937, representante legal de la sociedad **SERVICIOS AL TRNASPORTE-SERVITRANS S.A. NIT 860.052.585-1**, contra la Resolución 01365 del 13 de mayo de 2014, bajo radicado 2014EE78391 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", por lo que se dispondrá el archivo definitivo de esta y las actuaciones relacionadas a la misma, acorde con los lineamientos legales establecidos para ello.

Que, así las cosas, esta Subdirección dispondrá el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas como consecuencia al Concepto Técnico 13089 del 9 de septiembre de 2008, y cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 01365 del 13 de mayo de 2014 bajo radicado 2014EE78391; así como, todas las documentales relacionadas en los antecedentes del presente acto administrativo.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)"

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aceptar los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01365 del 13 de mayo de 2014, respecto a la configuración del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaria Distrital de Ambiente, en el presente trámite administrativo ambiental adelantado en contra de la sociedad **SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A. "SERVITRANS"**, identificada con NIT 860.052.585-1, representada legalmente por el señor

LUIS ALFONSO LOPEZ CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.481.937, o quien haga sus veces, propietaria de la Estación de Servicio **SERVITRANS** (ESSO Buses Blancos), con matrícula comercial No. 00168334 del 25/03/1982, ubicada en la Calle 63 Sur No. 80 – 22 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, mediante Resolución 1365 del 13 de mayo de 2014 con radicado 2014EE78391, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS ALFONSO LOPEZ CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.481.937, representante legal de la sociedad **SERVICIOS AL TRNASPORTE-SERVITRANS S.A. NIT 860.052.585-1**, en la Calle 63 Sur No. 80 – 22 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, lo anterior conforme a la dirección consignada en el proceso sancionatorio; de conformidad con lo establecido en los Artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTICULO CUARTO: Ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2013-1065** en se adelantan las actuaciones administrativas originadas como consecuencia del Concepto Técnico 13089 del 9 de septiembre de 2008, y cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 01365 del 13 de mayo de 2014 bajo radicado 2014EE78391, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente Resolución a la subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

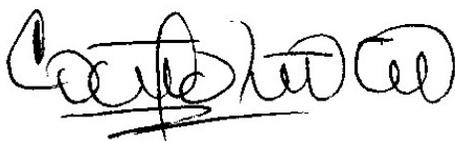
ARTICULO SEXTO: Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al procurador Delegado para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 62 de Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/11/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/12/2021

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/12/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/12/2021
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------